



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado Ponente

CP2737-2026

Extradición No. 70726

Acta No. 134

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

Procede la Sala a emitir concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano **WÍLBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA**, elevada por el Gobierno del Reino de España.

SOLICITUD Y DOCUMENTOS APORTADOS

Mediante Notas Verbales No. 393/2025 del 4 de agosto de 2025, No. 452/2025 del 5 de septiembre de

2025 y No. 458/2025 del 9 de septiembre de 2025, la Embajada en Colombia del Gobierno del Reino de España solicitó la extradición del ciudadano colombiano **WÍLBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA**, quien es requerido por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valencia (España), para el cumplimiento de la sentencia No. 640/2022 del 2 de noviembre de 2022, por los delitos de violación y robo con violencia e intimidación. Así mismo, es reclamado por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en virtud del Procedimiento Abreviado 669/2023 del 6 de junio de 2025, que cursa en su contra por el delito contra la salud pública.

La Embajada del Reino de España, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, incorporó al presente trámite de extradición los documentos que se relacionan a continuación:

1. Nota Verbal No. 346 del 15 de julio de 2025, mediante la cual se solicitó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **ANTOLÍNEZ BARBOSA**.

2. Notas Verbales No. 393/2025 del 4 de agosto de 2025, No. 452/2025 del 5 de septiembre de 2025 y No. 458/2025 del 9 de septiembre de 2025, a través de las cuales el Gobierno del Reino de España formalizó la solicitud de extradición del requerido, por los delitos de violación y robo con violencia e intimidación

3. Sentencia 640/2022 del 2 de noviembre de 2022, con ejecutoria 48/2024 del 26 de mayo de 2025, proferida por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valencia (España), que impuso una pena de siete (7) años y tres (3) meses de prisión a **WÍLBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA**, por «A) un delito de violación previsto y penado en el Art. 179 CP y B) un delito de robo con violencia e intimidación previsto y penado en el Art. 242.1 CP».

4. Orden de Detención Europea e Internacional en contra de **ANTOLÍNEZ BARBOSA** para la ejecución de la pena privativa de la libertad (Sentencia 640/2022), expedida el 26 de mayo de 2025, por el Presidente de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valencia.

5. Auto del 6 de junio de 2025, de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Madrid (España), dentro del Procedimiento Abreviado 669/2023, que decretó la prisión provisional de **WÍLBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA**, por un delito «*contra la salud pública*», consagrado en el artículo 368 del Código Penal Español.

6. Auto del 15 de julio de 2025 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Madrid (España), dentro del Procedimiento Abreviado 669/2023, que dispuso solicitar al Gobierno del Reino de España la extradición de **ANTOLÍNEZ BARBOSA**, por un delito «*contra la salud pública*», con el fin de obtener su comparecencia a dicha causa penal.

7. Orden de Detención Europea e Internacional en contra de **ANTOLÍNEZ BARBOSA** para el cumplimiento de la medida de seguridad privativa de la libertad (causa penal669/2023), expedida 13 de junio de 2025, por la Sección 6º de la Audiencia Provincial de Madrid.

8. Notificación Roja de Interpol No. A8246/62025, publicada el 11 de junio de 2025, en la cual se indica que **WÍLBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA** es un «*prófugo buscado para el cumplimiento de una condena penal*», por los delitos de violación, robo con violencia e intimidación y «*prófugo buscado para un proceso penal*», por un delito contra la salud pública.

9. Apartados de la legislación española vigente y la descripción de los delitos endilgados a **ANTOLÍNEZ BARBOSA**.

ACTUACIÓN CUMPLIDA ANTE LAS AUTORIDADES COLOMBIANAS

La Embajada en Colombia del Reino de España, mediante Nota Verbal No. 346/2025 del 15 de julio de 2025, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano **WÍLBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA**.

La Fiscal General de la Nación, a través de Resolución proferida el 16 de julio de 2025, dispuso su

captura con fines de extradición, la cual se hizo efectiva en la misma fecha en esta ciudad.

En virtud de lo anterior, mediante Notas Verbales No. 393/2025 del 4 de agosto de 2025, No. 452/2025 del 5 de septiembre de 2025 y No. 458/2025 del 9 de septiembre de 2025, el Estado requirente solicitó formalmente la extradición de **WÍLBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA**, para que el cumplimiento de la pena impuesta por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valencia (España), mediante Sentencia No. 640/2022 del 2 de noviembre de 2022, por los delitos de violación y robo con violencia e intimidación. Asimismo, para que comparezca ante la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Madrid (España), en virtud del Procedimiento Abreviado 669/2023 del 6 de junio de 2025, que cursa en su contra por un delito contra la salud pública.

Una vez formalizada la solicitud de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S_DIAJI-25-033252 del 12 de septiembre de 2025, señaló que:

«Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, los siguientes tratados en materia de extradición:

- *“Convención de Extradición de Reos”, suscrita en Bogotá D.C., el 23 de julio de 1892.*

- *“Protocolo modificadorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España”, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999».*

Una vez perfeccionado el expediente, la actuación fue remitida a la Corte por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del oficio MJD-OFI25-0046697-GEX-10100 del 29 de septiembre de 2025, para que se emita el respectivo concepto.

Mediante proveído del 7 de octubre de 2025, se requirió al solicitado en extradición para que designara un profesional del derecho que ejerciera su defensa.

Como lo anterior no fue atendido, se designó un abogado de la Defensoría Pública; en consecuencia, se corrió traslado a los intervinientes por el término de diez (10) días, con el fin de que formularan sus solicitudes probatorias, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004.

La Sala, a través de decisión AP9674-2025 del 9 de diciembre de 2025, decretó la práctica de la prueba solicitada por la defensa, tendiente a oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que informara si en contra de **WÍLBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA** existen investigaciones, acusaciones o sentencias relacionadas con la comisión de conductas punibles. De manera oficiosa y con idéntico propósito, se dispuso oficiar a la

Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (DIJIN).

En respuesta a lo anterior, la Policía Nacional, a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Grupo Consulta de Información en Bases de Datos, con oficio No. 20250599859/DIJIN-ARAIC-GRUCI 20.1 del 29 de diciembre de 2025, informó que contra el requerido figura el siguiente registro:

Número de noticia	123257 / 2012-2949
Documento	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1093768411
Nombre	WILBER ANDRES ANTOLINEZ BARBOSA
Calidad	CONDENADO
Delito	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Autoridades	JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE CUCUTA - JUZGADO 1 EJECUCIÓN DE PENAS DE CUCUTA
Estado del caso	EXTINCIÓN DE LA PENA

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, a través de la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, con oficio No. DAUITA -20310 del 3 de febrero de 2026, informó que, consultado el sistema misional SPOA y SIJUF, a nombre de **WILBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA**, obra el siguiente registro de vinculación a proceso penal:

Número Noticia	540016001131202520333
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1093768411
Nombre	ANTOLINEZ BARBOSA WILBER ANDRES
Calidad	INDICIADO
Delito	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.
Seccional Fiscalía	100091 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER
Unidad Fiscalía	5451869002 - URPA - PAMPLONA
Despacho	1 - FISCALIA 01
Estado del caso	ACTIVO
Etapas del caso	INDAGACIÓN
Email	dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co

Advertido lo anterior, se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Norte de Santander, con el fin de que indicara el contexto fáctico que dio lugar a la noticia criminal No. 540016001131202520333 y No. 123257/2012-2949, así como su estado actual.

En respuesta a lo anterior, la Fiscal Primera Seccional de la Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Pamplona, Norte de Santander, a través de oficio No. 20470-01-04-3-090 del 10 de marzo de 2026, informó que esa Unidad adelanta la investigación identificada con el número de noticia criminal 540016001131202520333, contra Wílber Andrés Antolínez Barbosa, víctima R.S.V.S., por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, por hechos ocurridos en el municipio de Bochalema, Norte de Santander, el 2 de junio de 2025, de lo cual adjuntó relato de los hechos denunciados por la madre de la víctima.

Sobre el asunto No. 123257/2012-2949, la Fiscalía no ofreció información al respecto.

Agotada la fase probatoria del trámite, se corrió el traslado previsto en el inciso 3 del artículo 500 de la Ley 906 de 2004, para que los intervinientes presentaran alegatos de conclusión.

ALEGACIONES DE LOS INTERVINIENTES

1. Del Ministerio Público:

El Procurador delegado de Intervención Segunda consideró satisfechos los presupuestos alusivos a la validez formal de la documentación allegada y el cumplimiento del trámite diplomático para su presentación.

Igual criterio expresó acerca de las previsiones del convenio internacional que rige el caso, relacionadas con la demostración plena de la identidad del requerido, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

En virtud de lo anterior, consideró cumplidos los requisitos exigidos en el procedimiento penal para emitir concepto favorable a la solicitud de extradición.

2. De la Defensa:

La delegada de la defensoría pública manifestó que en caso de conceptuar favorablemente la solicitud de extradición de WÍLBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA, solicita garantizar el principio de especialidad, que proscribe el hecho de imponer una pena diferente a la prevista para los mismos en Colombia; el principio de prohibición de doble incriminación, el principio de la prohibición de la pena capital; el principio de non bis in idem y el de no devolución.

Adicionalmente, solicitó instar al país requirente para que, el tiempo en que ha WILBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA ha estado privado de su libertad en Colombia, se le tenga en cuenta como parte de la pena en dicho país, además de garantizarle un intérprete en cada una de las actuaciones judiciales y se le brinde asistencia médica en caso de requerirlo.

CONSIDERACIONES

1. Normativa aplicable.

El Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que se encuentran vigentes entre las partes la «*Convención de Extradición de Reos*», suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892, y el «*Protocolo modificador a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España*», adoptado en Madrid el 16 de marzo de 1999.

En concordancia con lo previsto en los referidos instrumentos internacionales, se evaluará el cumplimiento de los siguientes requisitos: **i)** documentación anexa y validez formal de la misma; **ii)** acreditación de la identidad plena de la persona solicitada en extradición; **iii)** la jurisdicción del Estado requirente; **iv)** la doble incriminación de la conducta imputada; **v)** copia autorizada de la sentencia o copia autorizada del mandamiento de prisión, y **vi)** que no se presente alguna de las circunstancias que inhiben la procedencia de la solicitud de extradición.

1.1. Documentación anexa y validez formal de los documentos aportados.

El artículo 8° de la Convención establece que la solicitud deberá hacerse por la vía diplomática, acompañada de los siguientes documentos: **a)** copia autorizada de la sentencia si la persona requerida se encuentra condenada, **b)** copia autorizada del mandamiento de prisión o auto de proceder o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición que les sea aplicable, si se trata de un individuo acusado o perseguido, y **c)** las señas personales del reo o encausado, hasta donde sea posible para facilitar su búsqueda y arresto.

El artículo 2° del Protocolo Modificador del 16 de marzo de 1999, por otro lado, establece que *«[l]os documentos presentados con las solicitudes de extradición que por vía diplomática se tramiten, en virtud de la Convención de Extradición suscrita entre los dos países, estarán exentos del requisito de legalización (...)»*, lo cual permite a los Estados Parte agilizar el trámite de extradición.

Una vez aclarado lo anterior, esta Sala advierte que las exigencias formales se encuentran acreditadas, toda vez que la solicitud fue presentada por la vía diplomática, esto es, fue radicada por conducto de la Embajada del

Reino de España en Colombia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

A su vez, con la petición de extradición, se adjuntó la siguiente documentación:

Sentencia 640/2022

i) Sentencia condenatoria 640/2022 del 2 de noviembre de 2022, proferida por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valencia (España), que impuso una pena de siete (7) años y tres (3) meses de prisión a **WÍLBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA**, por los delitos de violación, robo con violencia e intimidación, dispuesto en los artículos 179 y 242.1 del Código Penal Español.

ii) Orden de Detención Europea e Internacional en contra de **ANTOLÍNEZ BARBOSA** para la ejecución de la pena privativa de la libertad (Sentencia 640/2022), expedida el 26 de mayo de 2025, por el Presidente de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valencia.

Proceso Abreviado 669/2023

i) Auto del 6 de junio de 2025, proferido por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Madrid (España), dentro del Procedimiento Abreviado 669/2023, que decretó la prisión provisional de **WÍLBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA**, por un delito contra la salud pública, consagrado en el artículo 368 del Código Penal

Español, con el objeto de ser puesto a disposición de esa autoridad judicial para la celebración del juicio oral.

ii) Orden de Detención Europea e Internacional en contra de **ANTOLÍNEZ BARBOSA** para el cumplimiento de la medida de seguridad privativa de la libertad (causa penal 669/2023), expedida 13 de junio de 2025, por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

Por lo anterior, se concluye que los documentos aportados se tornan aptos y suficientes para ser considerados por la Corte en el estudio que debe preceder al concepto.

1.2. **Plena identidad de la persona solicitada.**

No hay duda que el ciudadano colombiano **WÍLBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA** reclamado en extradición por el Gobierno del Reino de España, es el mismo que se halla privado de la libertad con ocasión de estas diligencias, en virtud del pedido de detención provisional formulado en la Nota Verbal 346 del 15 de julio de 2025.

A esta conclusión se arriba tras constatar que el país requirente remitió copia de Informe sobre Consulta Web de la cédula de identidad No. 1.093.768.411, a nombre de **WÍLBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA**, nacido el 21 de junio de 1991 en Cúcuta (Norte de Santander), generales de ley que coinciden con los que reportó Policía

Judicial como de la persona a quien se le notificó de la orden de captura realizada con fines de extradición.

Por tanto, no existe incertidumbre en cuanto a que el detenido es el ciudadano solicitado en extradición, tema que, además, no ha sido materia de discusión.

En consecuencia, se satisface este presupuesto.

1.3. Jurisdicción del Estado requirente.

El Protocolo Modificadorio del 16 de marzo de 1999, estableció que la extradición procederá respecto a las personas a quienes las autoridades judiciales de la Parte requirente persiguieren por algún delito, requisitos que se satisfacen en este asunto, por cuanto **WÍLBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA** fue: i) condenado en el país requirente por los delitos de violación, robo con violencia e intimidación, mediante sentencia 640/2022 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valencia (España), del 2 de noviembre de 2022 y ii) acusado en el país requirente por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Madrid (España), mediante auto del 6 de junio de 2025, por la causa penal 669/2023, por un delito un delito contra la salud pública.

1.4. El principio de doble incriminación.

El artículo 1º del Protocolo Modificadorio de la Convención de Extradición de Reos establece que la

extradición resulta procedente cuando la persona requerida es perseguida por algún delito o para la ejecución de una pena privativa de la libertad no inferior a un año, a cuyo efecto *«será indiferente el que las Leyes de las Partes clasifiquen o no al delito en la misma categoría de delitos o usen la misma terminología para designarlo»*.

En lo que atañe a este requisito, en providencia CP118-2021 del 21 de julio de 2021, radicado 58552, esta Corporación concluyó que al momento de examinar la exigencia impuesta por el artículo 1º del Protocolo Modificativo de la Convención de Extradición de Reos, no puede entenderse que debe corresponder al mínimo de la sanción prevista para el delito en el país requirente, sino que debe verificarse en su conjunto, esto es, teniendo en cuenta también el máximo de la pena, de tal forma que, si éste no es inferior a un (1) año, debe concebirse satisfecho el presupuesto.

Bajo ese entendido, los supuestos fácticos por los cuales las Secciones 2ª y 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia y Madrid (España), respectivamente, solicitaron al Gobierno del Reino de España la extradición de **WÍLBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA** fueron descritos en ambos casos así:

Sentencia 640/2022 - Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valencia (España) del 2 de noviembre de 2022.

«El procesado Wilber Andrés Antolinez Barbosa con NIE Y7912166L, nacido en Colombia el 21-6-1.991. hijo de Wilber y Sandra, sin autorización para residir legalmente en España, y sin antecedentes penales, desde su teléfono móvil nº 627.18.92.61 marca Apple modelo Iphone A1549ME/359233063606390, en la tarde del día 6 de marzo de 2.021, efectúa dos visitas, a las 19.50.41 (UTC+I) y a las 20.08.34 (UTC+I) a la web' <https://www.mileroticos.com/travestislchica-negrasuper-femenina-nueva-en-tu-ciudad/19889118/>.

En dicha web se anuncia Cristhian Luis Vega Anillo, transexual, quien se identifica como Cristina, usuaria del perfil chica negra súper femenina nueva en tu ciudad, facilitando su teléfono 612.444.323.

El procesado a continuación contactó a través de la aplicación WhatsApp con Cristina, simulando su intención de pagar la suma de 115 euros tras mantener un encuentro sexual en el inmueble sito en la calle Cuenca no. 5 en la localidad Alaquás. El procesado contrató a Argenis Ornar Hurtado Calderón para recoger a Cristina en la avenida del Cid en Valencia y trasladarla hasta Camino Mas de Moret en el Polígono Industrial la Garrotera (Els Mollons) en Alaquás. Argenis Ornar Hurtado Calderón al llegar a Alaquás tras parar el taxi, manifestó a Cristina que el procesado no le esperaba en la calle Cuenca, trasladándose hasta la zona convenida con su compañero del centro social en el que residían. El procesado abonó a Argenis Ornar Hurtado Calderón la suma de 2 euros por el desplazamiento.

El procesado acudió hasta el taxi, quedándose con Cristina a la que condujo hasta una casa que había en la zona, con el pretexto de que ese era el inmueble. El procesado sacó un cuchillo de metal de 15 centímetros de hoja y 11 de empuñadura, y se lo puso en el cuello a Cristina. El procesado exigió a Cristina que se desvistiera y que dejara sus pertenencias. El procesado le dijo a Cristina que quería follar.

Cristina aterrorizada, le suplicó que no le hiciera daño, que no le cortara, que haría lo que quisiera. En una zona apartada, buscada por el procesado para favorecer el ataque sexual sin ser descubierto, con escasa luminosidad, mientras esgrimía el cuchillo, le exigió a Cristina que se arrodillara y le practicara

una felación.

El procesado empujaba la cabeza de Cristina, e introdujo su pene en la boca de Cristina, practicando sexo oral. sin llegar a eyacular.

El procesado esnifa cocaína que había colocado en la punta del cuchillo. (Sic)

Cristina aprovechando la presencia de dos ciclistas en una calzada próxima solicitó auxilio sin ser asistida, huyendo del lugar.

El procesado con la intención de obtener un beneficio económico ilícito se apoderó del teléfono de Cristina, marca Apple modelo Iphone 11/ME/356814111037218, tasado pericialmente en la suma de 590 euros.

Cristina logró llegar, tapándose los pechos con una blazer, hasta el parking de camiones sito en la calle Rosa de Luxemburgo no. 1 3 de Alaquás. Al lugar acudieron agentes de policía local de Alaquás alertados por un vigilante, procediendo a auxiliar a Cristina.

(...)».

Los hechos narrados fueron calificados jurídicamente como constitutivos de los delitos de violación, robo con violencia e intimidación, tipificados en los artículos 179 y 242.1 del Código Penal Español, que disponen:

«Artículo 179. *Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a doce años.*

(...)

Artículo 242. 1. *El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.*

(...))».

Los comportamientos que motivan el pedido de extradición conforme a la sentencia condenatoria, encuentran adecuación típica en el sistema penal colombiano en las siguientes conductas punibles:

«ARTÍCULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO. *El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.*

(...)

ARTÍCULO 239. HURTO. *El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. (...)

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

(...)

2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.

(...)

La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

(...))»

Por consiguiente, se observa que la pena prevista para los comportamientos descritos no es inferior a un (1) año de prisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Protocolo Modificador de la Convención de Extradición celebrado entre la República de Colombia y el Reino de España, razón por la cual se satisface este presupuesto.

Decreto de prisión provisional en el Proceso Abreviado 669/2023, proferido por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Madrid (España), el 6 de junio de 2025.

«En el mes de septiembre de 2021, los acusados tenían en el domicilio en el que residían sitio en la calle Marqués de Sivela no. 22 piso 2º de la localidad de Madrid, sustancia estupefaciente para su distribución y venta a terceros. Sobre las 3:30 horas del día 17 de septiembre de 2021 funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía acudieron a la vivienda sito en lo calle Marqués de Sivelo no. 22 piso 2º 2 de la localidad de Madrid, donde residían los acusados, al ser requeridos por una pareja que residía en el lugar en una habitación alquilada, observando cómo o su llegado (sic), una persono (sic) intentaba abandonar el inmueble. Yo (sic) en el rellano del primer piso, los agentes pudieron observar que el también acusado SANDRO OSSO arrojaba por una de las ventanas del piso varios objetos o la porte (sic) exterior del edificio, objetos que fueron recogidos por los funcionarios del Cuerpo de Policía Local de Madrid con carnets profesionales no. 7412.3 y no. 7408.1 y que consistían en un bolso que contenía un brote (sic) de cristal con tapa rojo y blanca que contenía una sustancia vegetal verde, una bolsa de plástico transparente que contenía una sustancia vegetal verde, una bolsa de plástico blanca con muchas bolsas que contenían diversas sustancias en su interior. Igualmente, los agentes de Policía Nacional pudieron observar a simple vista en el salón y en una de las habitaciones colindante a éste, junto a otros objetos, varias básculas de precisión, una bolsa transparente que contenía

diversas bolsas, una libreta con anotaciones variadas, así como una caja roja de caudales que contenía en su interior 186,12 euros en moneda fraccionada. Las sustancias intervenidas, que habían sido arrojados por la ventana por el acusado Sandro Osso y recogidas por los funcionarios del Cuerpo de Policía Local de Madrid con carnets profesionales no. 7412.3 y no. 7408.1, detalladas a continuación, tras su análisis oficial, resultaron ser: Sustancia vegetal verde (cogollos), tetrahidrocannabinol (THC) >0,2% y cannabidiol (CBD), que se identifica como cannabis, con un peso neto total de 585,515 gramos. Sustancia en polvo blanca, identificada como cafeína, con un peso neto de 144,65 gramos. Sustancia en polvo blanca, con un peso neto de 18,466 gramos, identificada como cafeína, cocaína <1,5%, y fenetilamina (FEA). Sustancia en polvo beige, con un peso neto de 6,974 gr. identificada como cocaína con una pureza de 1,5% (cocaína neta pura 0.,10 gr, y cafeína y fenetilamina. Sustancia en polvo rosa, con un peso neto de 2,105 gr, identificada como ketamina peso neto puro 0,728 gr (riqueza del 34,6%) y MOMA peso neto puro 0,204 gr (riqueza 9,7%). Sustancia en polvo de color rosa, con un peso neto de 5,267 gr, en que se identifica 2C-B (es 2,5-dimetoxi-4-bromofeniletilamina) 0,021 gr (riqueza 0,4%), ketamina pura 1,55 gr (riqueza 29,4%), MDMA puro 0,695 gr (riqueza del 13,2%), cafeína y sildenafil. Sustancia en roca color beige, con un peso neto de 4.,491 gr., identificada como cocaína neta pura 0,21 gr (pureza 4,6%), cafeína y fenetilamina. Los acusados tenían en su poder las sustancias referidas con el fin de destinarla a la venta o terceras personas, siendo el dinero intervenido resultado del referido tráfico ilícito. Las sustancias intervenidas hubieran alcanzado en el mercado ilícito el precio de 4.770,40 euros en su venta al por menor. (Sic)»

Los hechos narrados fueron calificados jurídicamente como constitutivos del delito «*contra la salud pública*» el cual se encuentra tipificado en el artículo 368 del Código Penal Español así:

«Artículo 368.

Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas

de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos. (...).»

El comportamiento que motiva el pedido de extradición conforme al auto que decretó la prisión provisional, encuentra adecuación típica en el sistema penal colombiano en la siguiente conducta punible:

«Artículo 376. Trafico, fabricación o porte de estupefacientes. *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).»

Por consiguiente, en igual sentido se observa que la pena prevista para el comportamiento antes descrito no es inferior a un (1) año de prisión, conforme a lo dispuesto

por el artículo 1º del Protocolo Modificador de la Convención de Extradición celebrado entre la República de Colombia y el Reino de España, razón por la cual se satisface este presupuesto.

1.5. *Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.*

La Corte advierte igualmente cumplido el requisito de equivalencia contemplado en los numerales 1 y 2 del artículo 8º de la Convención de Extradición de Reos, que demanda que *«si se trata de un criminal condenado y evadido, se presentará copia autorizada de la sentencia, y cuando se refiera a un individuo acusado o perseguido, se requerirá copia autorizada del mandamiento de prisión o auto de proceder expedido contra él, o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza que dicho auto y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición que les sea aplicable.»*

Sentencia 640/2022 - Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valencia (España) del 2 de noviembre de 2022.

La providencia en mención, dictada por la Sección 2º de la Audiencia Provincial de Valencia, constituye un acto procesal que guarda correspondencia en nuestra legislación, como quiera que allí consta: i) la individualización del condenado, ii) una relación de hechos y pruebas, con especificación de las circunstancias en

que ocurrieron y su calificación jurídica, junto con las disposiciones legales aplicables y ii) la resolución del caso que dispone condenar penalmente al requerido en extradición.

Decreto de prisión provisional en el Proceso Abreviado 669/2023, proferido por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Madrid (España) el 6 de junio de 2025.

El auto emitido por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en el Procedimiento Abreviado No. 669/2023, constituye un acto procesal que igualmente guarda correspondencia en nuestra legislación, teniendo en cuenta que: i) se trata de un pliego concreto de cargos en contra del procesado, para que se defienda de ellos en el juicio, ii) consagra una relación de hechos, con especificación de las circunstancias en que ocurrieron y su calificación jurídica, junto con las disposiciones sustanciales aplicables y ii) la disposición de la causa penal que decreta la prisión provisional del requerido en extradición.

1.6. Prescripción de la sanción y acción penal

El numeral 2 del artículo 4º de la Convención de Extradición de Reos establece como causal de improcedencia de extradición, que se haya *«cumplido la prescripción de la acción o de la pena, según las Leyes del país*

a quien el reo sea reclamado», como pasa a exponerse.

Sentencia 640/2022 - Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valencia (España) del 2 de noviembre de 2022.

El artículo 89 del Código Penal colombiano consagra: *«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.»*

En relación con la sentencia emitida el 2 de noviembre de 2022, mediante la cual, la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valencia (España) condenó a **WÍLBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA** como autor de los delitos de violación, robo con violencia e intimidación, a la pena de siete (7) años y tres (3) meses de prisión.

A partir de los documentos aportados por el Estado solicitante, se verifica que, aquella sentencia condenatoria, cobró ejecutoria el *26 de mayo de 2025*, fecha a partir de la cual se contabilizará el término de prescripción.

Por lo anterior, la prescripción de la sanción penal no se ha causado y por tanto no existe prohibición por este aspecto para proferir concepto dentro del trámite.

Decreto de prisión provisional en el Proceso Abreviado 669/2023, proferido por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Madrid (España), el 6 de junio de 2025.

El artículo 83 del Código Penal colombiano dispone que «[l]a acción penal prescribirá en un tiempo igual al **máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de 20 años [...]**». Asimismo, dispone que el término aumentará en la mitad cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

Para el delito contra la salud pública por el que cursa el Proceso Penal Abreviado 669/2023 en contra del requerido, por hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2021, equivalente al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según el Código Penal colombiano establece una pena que oscila entre los sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión, de suerte que este último constituye el término en el que operaría el fenómeno prescriptivo, sumado al aumento por la comisión del ilícito en el exterior.

En virtud de lo anterior, para la Sala es evidente que la acción penal del delito por el que se requiere a **WÍLBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA** no ha prescrito y no existe prohibición para que se profiera concepto.

2. *Cumplimiento de presupuestos constitucionales.*

El artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 01 de 1997, exige que el delito (i) haya sido cometido en el exterior, e impide conceder la extradición cuando, (ii) se proceda por delito político y (iii) los hechos por los que se solicita hayan sucedido con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.

Ninguna de estas limitaciones se presenta en el caso estudiado. En cuanto a la primera, es claro que los delitos por los que se procede no tienen la connotación de delito político.

En cuanto a la segunda, de la información consignada en la sentencia y en el mandamiento de prisión foráneo, se establece que la persona requerida portaba y traficaba estupefacientes en la ciudad de Madrid (España), además del ilícito de acceder carnalmente y hurtar pertenencias de su víctima en Valencia (España).

Respecto la tercera, la información suministrada por el Estado requirente permite establecer que los hechos objeto de condena y acusación, ocurrieron el 6 de marzo de 2021 y el 17 de septiembre de 2021, respectivamente,

mucho después de la fecha límite prevista en la norma constitucional.

Finalmente, tampoco se ha puesto de presente por el solicitado o su defensa, ni se observa de los elementos de juicio aportados al trámite, que se esté frente a la circunstancia prevista en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo No. 01 de 2017, que consagra la garantía de no extradición para miembros de las FARC-EP por conductas punibles realizadas con anterioridad a la firma del acuerdo final, de someterse al sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición.

3. Otros factores de improcedencia.

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que, para que proceda la extradición, es imperativo que el Estado colombiano no haya ejercido su jurisdicción sobre los mismos supuestos fácticos que motivan la solicitud. Esta precisión se fundamenta en el principio de cosa juzgada, o non bis in ídem, como manifestación de la garantía constitucional del debido proceso, la cual constituye una causal válida para declarar la improcedencia de la extradición.

En el caso concreto, las respuestas de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y de la Fiscalía General de la Nación dan cuenta que, aunque cursa la noticia criminal número 540016001131202520333 por el delito de actos

sexuales con menor de 14 años, contra **WÍLBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA**, lo cierto es que la ocurrencia de los hechos datan del 2 de junio de 2025, en el municipio de Bochalema, Norte de Santander, de manera que, ese marco temporal no guarda correspondencia con aquellos que motivan el pedido de extradición, teniendo en cuenta que estos tuvieron ocurrencia el «6 de marzo de 2021».

Respecto a la segunda causa penal No. 123257/2012-2949 por el delito de hurto calificado agravado, aunque la Fiscalía no ofreció mayor información al respecto, es posible establecer que la noticia criminal data del año 2012, es decir mucho antes de la fecha de los hechos objeto de extradición, aunado que cuenta con anotación de “*extinción de la pena*”. En consecuencia, no se configura una violación al principio de *Non bis in ídem*.

4. **Conclusión.**

Del análisis efectuado se concluye que los presupuestos exigidos por la normativa constitucional y legal para acceder al requerimiento realizado por Gobierno del Reino de España en el marco de los acuerdos de cooperación internacional, se satisfacen en este caso.

5. **Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.**

Si el Gobierno Nacional accede a la petición de extradición, ha de someterla a los siguientes condicionamientos:

5.1. No podrá imponerse pena de muerte, prisión perpetua ni el requerido podrá ser sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ni podrá ser juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997.

5.2. Deberán respetarse las prerrogativas inherentes a su condición de procesado, en particular, a que se le garantice el acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare su defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, pueda ser apelada ante un tribunal superior y que esta tenga la finalidad esencial de readaptación social.

5.3. El país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, deberá ofrecer posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, como quiera que la Constitución de 1991, en su artículo 42,

reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5.4. El Estado requirente deberá garantizar al requerido su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones dignas, de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o por situaciones similares que conduzcan a su libertad.

5.5. Tener en cuenta como parte cumplida de la pena, el tiempo que el requerido haya permanecido privado de la libertad con motivo de este trámite de extradición, de llegar a ser condenado por los cargos que motivan la solicitud.

5.6. Remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, debido a los cargos que aquí se le imputan.

5.7. Comunicar esta decisión a la autoridad judicial que actualmente adelanta la etapa de investigación contra el requerido, bajo el número de noticia criminal 540016001131202520333, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años.

El Gobierno Nacional deberá efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la

concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2º del artículo 189 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONCEPTÚA

FAVORABLEMENTE el pedido de extradición elevado por el Gobierno del Reino de España, respecto del ciudadano colombiano **WÍLBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA** por el delito contra la salud pública, para que comparezca ante la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Madrid (España), al interior del Procedimiento Abreviado 669/2023.

Así mismo, **FAVORABLEMENTE** el pedido de extradición del ciudadano colombiano **WÍLBER ANDRÉS ANTOLÍNEZ BARBOSA** por los delitos de violación, robo con violencia e intimidación, para el cumplimiento de la sentencia condenatoria 640/2022 del 2 de noviembre de 2022, proferida por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valencia (España).

Comuníquese esta determinación al requerido, a su defensor, al Ministerio Público y a la Fiscal General de la Nación.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo de su competencia.

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Presidenta

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria